

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Art. 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el Boletín Oficial del Estado, número 14, correspondiente al día 14 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943 llevó a tributar en origen, entre otros conceptos del Impuesto de Consumos de Lujo, las escopetas, rifles y armas de fuego comprendidas en el epígrafe cuarto de las Tarifas anejas al Reglamento de 14 de diciembre de 1942, modificado por Orden ministerial de 17 de junio de 1944.

Por otra parte, la Orden ministerial de 24 de junio último determina, asimismo, la obligación de gravar en origen los cartuchos de caza llenos o vacíos, comprendidos en el epígrafe tercero de las mencionadas Tarifas.

Con el fin de unificar el procedimiento de exacción del Impuesto, resulta aconsejable gravar también en origen todos aquellos elementos que intervienen o se utilizan en la carga de los cartuchos de caza que se venden vacíos, como son los perdigones, tacos, pistones y pólvora para caza.

No obstante las dificultades que pueden surgir en la práctica al aplicar dicho sistema de exacción del Impuesto a los artículos mencionados, ya que éstos son susceptibles de aplicación distinta de la gravada por el Impuesto, hacen preciso el señalamiento de condiciones y normas especiales que, al propio tiempo que eviten aquellas dificultades, sirvan de plena y eficaz garantía a los intereses del Tesoro.

Este Ministerio, de conformidad con la autorización concedida por el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y el artículo 17 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª A partir de 1.º de enero de 1945 quedarán gravados en origen, por el Impuesto de Consumos de Lujo, todos los elementos que intervienen en la carga de los cartuchos de caza que se venden

vacíos, en la forma que se expresa en la presente Orden

2.ª El Impuesto correspondiente a dichos elementos se exigirá sobre el importe de los cartuchos vacíos, a cuyo efecto, el impuesto total exigible por este concepto será igual en su cuantía al que corresponda al cartucho cargado.

3.ª Teniendo presente el precio medio de la cartuchería llena vendido durante el año de 1944, se fija como tipo de gravamen por cartucho vacío el de ocho céntimos de peseta cada unidad.

Este gravamen será revisable cuando así lo aconseje la variación de los precios en el mercado del referido artículo.

4.ª El impuesto correspondiente a las existencias de cartuchos vacíos en poder de almacenistas en 31 de diciembre de 1944, se liquidará en la forma prevista en la Orden ministerial de 24 de junio último y en las condiciones establecidas en la presente Orden previa deducción, en su caso, del impuesto satisfecho en origen.

5.ª Queda autorizada la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas pertinentes para la ejecución de la presente Orden ministerial.

Madrid 8 de enero de 1945.—
J. Benjumea».

Lo que se hace público para general conocimiento
Burgos 14 de enero de 1945.

EL GOBIERNO CIVIL,

Manuel Yllera García de Lago.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

EDICTO

Por el presente edicto hago saber que en las Oficinas del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital se halla expuestas al público las 16 y 17 remesas de rentas asignadas por el personal facultativo del Catastro y que corresponden a diversos edificios de las calles que se citan.

Dichas listas estarán expuestas al público, durante quince días, a fin de que sean examinadas por los interesados, los cuales pueden individualmente formular cuantas reclamaciones eslimen convenientes,

ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Reglamento de 15 de septiembre de 1932.

Relación que se cita

Calles del Emperado, Francisco Salinas, Paseo de los Pisones, Calle de Pozo Seco, Procurador, General Mola, Rey Don Pedro, Salas, San Cosme, San Francisco, San Julián, San Lesmes, San Pablo, San Pedro Cardeña, San Zadornil, Santa Ana, Santa Catalina, Santa Clara, Santander, Tenerifeas, Trinidad, Villalón, Plaza de Alonso Mariñez, Paseo de los Vadillos, Petronila Casado, Paseo de la Quinta, Carretera de Cardeñadijo, Paseo de Isla, Camino de la Salcedilla, Carretera de Madrid.

Burgos 12 de enero de 1945.—
El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, P. S., César Albifana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado por esta Sala de lo civil la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 8 de enero de 1945. La Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre cumplimiento de contrato y otros extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Lerma, y en los que han intervenido, como demandante, D. Arsenio Rica Diez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Huerta del Rey, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Aurelio Gómez Escolar, y como demandado apelante, D. Celedonio Martín Mariñez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ciruelos de Cervera, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y defendido por el Abogado D. Honorato Martín Cobos.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, excepto en el cuarto, en que en vez de las doscientas cuarenta y cinco pesetas que expresa por error como petición de complemento del precio el suplico del demandado, en ese punto es el de novecientas cuarenta y cinco pesetas, y en el quinto, en lugar de siete mil doscientas y nueve, ser siete mil doscientas ochenta y nueve, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se declara que D. Celedonio Martín viene obligado, en sus propios términos, a cumplir el contrato de dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se comprometió a situar en la Estación de La Vid mil arrobas de carbón de encina de las condiciones que constan y el precio de cuarenta y tres céntimos kilogramo, y habiendo entregado no menos de siete mil doscientos ochenta y nueve kilogramos, que arrojaron ciento ochenta y nueve sacos, resta, cuando más, por entregar, cuatro mil doscientos once kilogramos, cuya cantidad exacta se podrá fijar en procedimiento de ejecución de sentencia, y le condena al pago de los intereses de la cantidad que resulte recibida de la que se hizo el pago, y si en ejecución de sentencia resultare saldo alguno a favor del actor, como indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, estimando en parte la reconvencción, se condena al actor reconvenido, Arsenio Rica Diez, a devolver a D. Celedonio Martín Mariñez cincuenta y nueve sacos propiedad de éste, que sirvieron para envasar la mercancía a que se refiere esta sentencia, o satisfaga en su caso su precio legal, y se condena al D. Arsenio a pagar al D. Celedonio Martín la cantidad que, previa liquidación en ejecución de sentencia, pudiera resultar adeudarle, nunca superior a novecientas cuarenta y cinco pesetas, como posible complemento del precio convenido, sin hacer expresa condena de costas y apelada dicha sentencia por la representación del D. Celedonio Martín, admitida la apelación, sin expresar si en ambos efectos o en uno solo, emplazadas las partes, personado el apelante y tenido por parte, mandado formar el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se man-

daron traer los autos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, y señalado en definitiva día para la vista, personada la parte apelada demandante, tenida por parte y celebrada la vista el día últimamente designado, 18 de diciembre del año próximo pasado, con asistencia de los Letrados de las partes, que solicitaron respectivamente la revocación y la confirmación de la sentencia apelada, sin asistencia de los Procuradores.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales en segunda instancia, no así en su primera instancia, pues aparte del defecto que la misma apelada indica de haber sido citada fuera de plazo, se observan en el encabezamiento de la sentencia apelada las omisiones del segundo apellido, de la profesión y de la vecindad del demandado D. Celedonio Martín y la de no haberse expresado si se admitía la apelación en uno o en ambos efectos.

Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Amado Salas Medina-Rosales.

Se aceptan los Considerandos sexto, último y penúltimo de la sentencia recurrida, rechazándose los restantes, y

Considerando: Respecto de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda invocada por el actor con referencia al escrito de contestación y reconvencción del demandado no existir tal defecto, pues en párrafos separados y numerados y distintos para la contestación y reconvencción y con epígrafes generales de hechos para la contestación y para la reconvencción se formulan las correspondientes a una y otra y aunque en párrafos numerados y separados de los hechos, pero conjuntamente a continuación del epígrafe fundamentos de derecho se formulan los de la contestación y reconvencción es como el epígrafe indica, porque se les estima comunes a ambos, y para evitar sin duda repeticiones, con lo que se cumplen las prescripciones del artículo 524 y en el otro final se solicita el recibimiento a prueba sin distinción o abarcando toda la materia anterior, aparte de que según la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1935 y 6 de febrero de 1936 la reconvencción no necesita alegarse aisladamente ni con formulismo procesal alguno, por cuyas razones debe desecharse esta excepción.

Considerando: Que la única prueba del demandante, ya que ha resultado inútil la de confesión del demandado y la documental acompañada a la demanda, su contenido no es discutido por las partes, sería la testifical de un solo testigo, don Feliciano Juez, también ineficaz, pues en primer lugar de la pregunta novena, en relación con el suplico de la demanda, parece existir interés, a lo menos indirecto, en este testigo en la resolución del presente asunto favorable al actor, pues dice dicha pregunta que dicho testigo compró después al actor 7.289 kilos de carbón, con lo que tuvo que conformarse, no obstante haber pactado mil arrobas, que eran las que D. Arsenio, el actor, había comprado al demandado Celedonio Martín, y en el suplico de la demanda se pide se le condene al demandante a cumplir el

contrato de autos, o sea a situar en la estación de La Vid, hasta las mil arrobas de carbón objeto del contrato de autos, con lo que si se accediese a la pretensión del demandante podría éste cumplir con dicho testigo el pacto que según el actor ha celebrado de transferirle las mil arrobas y dicho testigo conseguir las supuestas pretensiones o el cumplimiento del alegado pacto; existen mutuos intereses entre el actor y el testigo, que proclama referida pregunta novena y por lo menos el interés indirecto o directo en dicho testigo que por otra parte, además, al contestar niega la existencia de ese pacto, contradicción e interés que hacen ineficaz dicha única prueba ya que no es cierto como afirma el Considerando quinto de la sentencia apelada que el demandado reconozca «en la línea once de los fundamentos legales y en su escrito de contestación a la demanda» de que no ha puesto a disposición del actor la totalidad de los efectos comprados, pues si incluimos para contar las líneas los epígrafes Fundamentos de derecho de la contestación y reconvencción, que forman dos líneas, entonces la línea once solo dice «venta mercantil», si las excluimos la línea once solo se refiere al artículo 333 del Código de Comercio y se incluyen los números que separan a los diferentes fundamentos legales, sólo se refiere al documento privado del dos de junio de 1941, admitido por ambas partes, pero ni en dicha línea ni en otra existe esa fantástica afirmación de expresado Considerando ni en el escrito de contestación, antes al contrario, en el hecho segundo en que dice sustancialmente que en un viaje se transportaron 5.500 kilos, el 21 de junio, y el 11 de julio 6.000 aproximadamente, o sean las mil arrobas, pues los pesos que se detallan bajo el documento número 2, y aunque en él por error de suma o mecanográfico se dice 10.502 y de ello quiera valerse la parte contraria, pero sumando las diversas cantidades que integran aludido documento, aparecen 11.582 kilos, o sea más de las mil arrobas objeto del contrato, exceso sin duda correspondiente al saquear y aunque dicho Considerando quinto de la apelada vuelve a insistir más adelante y con más detalles que en la línea once y siguientes de ese fundamento legal cuarto que «ha cumplido fielmente sus obligaciones, que transportó y puso a disposición del comprador en la estación del ferrocarril de La Vid las mil arrobas de carbón vegetal vendidas a virtud del contrato privado tantas veces referido» por lo que es inexplicable sea tan repetida equivocación sustancial de la sentencia apelada no sólo en el Considerando quinto sino también en el sexto de la apelada, con cuyos razonamientos quedan rechazadas no sólo esas equivocaciones de la sentencia sino el error de supuesta confesión del demandado y apreciaciones sobre el documento número 2 presentado por éste que se hacen en

el hecho primero del escrito de contestación a la reconvencción.

Considerando: Que bastaba lo anteriormente expresado en el inmediato Considerando para absolver en lo principal al demandado y condenar al actor al abono al demandado de la cantidad que aun resta por satisfacer según el contrato de autos de 2 de junio de 1941, admitido por ambas partes, ya que, según el artículo 1.214 del Código civil, la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, y se reclama el cumplimiento de una parte ya que otra se dice cumplida, afirmando el demandado el cumplimiento total, y por el principio procesal de que al actor incumbe la prueba dada la negativa del demandado y la ineficacia de la articulada y practicada a instancia del actor según se ha demostrado y expresado en el anterior Considerando, pero a mayor abundamiento se irata, según convienen las partes, de un contrato de carácter mercantil cual lo acreditan los textos legales que ambas partes invocan en apoyo de sus pretensiones, y según la pregunta tercera de la testifical del actor esa mercancía estaba embalada en 189 sacos, la pesó, se hizo cargo de ella pues según la posición séptima pagó el almacenaje y según la pregunta sexta se lo vendió posteriormente al testigo Feliciano Juez, y sin embargo de que según su hecho tercero del escrito demanda, el vendedor le había expresado que el carbón vendido estaba en la Estación y para comprobarlo se trasladó a ella o hizo el pesaje, posición quinta del actor al demandado, y notó la falta según él; no aparece demostrado que ejerciase su acción dentro de los cuatro días que exige el artículo 336 del Código de Comercio, aunque hace la afirmación en ese hecho tercero de haber formulado una protesta que no expresa ni ante quién ni en qué forma legal, ni en qué fecha, por lo que no aparece cumplido referido artículo 336.

Considerando: Respecto del número de sacos que el actor deba entregar al demandado que éste pide en su reconvencción 62 y la sentencia apelada por el demandado reconviniente pero consentida por el actor, condena a éste a entregar 59; es preciso, por ende, dilucidar únicamente en este punto si el demandado ha demostrado la entrega al actor de esa diferencia de tres sacos, pero por de pronto en la pregunta undécima de las del demandado reconviniente se refiere éste tan sólo a 60 sacos, contestando el testigo Félix Alonso que solo reclamaba el demandado 60 sacos al extremo d) de la pregunta por lo que, no habiendo probado la entrega de esa diferencia de sacos, debe confirmarse en ese extremo y en el de costas la sentencia recurrida, y sin que proceda la posibilidad de condenar al actor en cantidad inferior a 945 pesetas en ejecución de sentencia.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición de las costas de esta segunda instancia, ya que no es confirmada la de primera, ni agravada, sino modificada en favor del apelante.

Considerando: Que por los defectos expresados en el último Resultando, relativos al encabezamiento de la sentencia, y en la pro-

videncia de la admisión de la apelación procede imponer al Juez señor Cruz Presa la corrección disciplinaria de advertencia, a fin de que en lo sucesivo cumpla las prescripciones de los artículos 372 en su número primero, y 386, ambos de la Ley de Enjuiciamiento civil, infringidos por dicho Juez.

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultado de la presente se refieren, excepto en sus extremos relativos a condenar al actor, D. Arsenio Rica Diez, a entregar al demandado 59 sacos de propiedad de D. Celedonio, que sirvieron para envasar la mercancía carbón de autos, y en caso contrario su precio legal, y sobre costas en los que la confirmamos, debemos absolver y absolvemos de la demanda formulada por D. Arsenio Rica Diez a que estos autos se refieren contra el demandado, D. Celedonio Martín Martínez a éste, y condenamos al D. Arsenio Rica Diez a que abone a D. Celedonio Martín Martínez 945 pesetas y sin hacer especial imposición de las costas de esta segunda instancia y se impone al Juez de instancia, Sr. Cruz Presa, la corrección disciplinaria de advertencia por los defectos a que el último Considerando se refiere. A su tiempo devuélvase los autos recurridos al Juzgado de su origen con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y que será notificada al Ministerio Fiscal en la forma procedente, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—El Magistrado, D. Jacinto García Monge y Martín, votó en Sala y no pudo firmar.—Amado Salas.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado D. Amado Salas Medina Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí.—Rafael Dorao. Rubricado.—Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos, a 13 de enero de 1945.—Rafael Dorao.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100